

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 548
Radicación No. 2023-00132

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la demanda para proceso **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y subsidiariamente, SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARCELA OCAMPO BARROS**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del menor de edad, M.S.O., contra del señor **LUIS CARLOS SCARPETA BRAVO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en los profusos hechos se hace mención a que el demandado ha incurrido en hechos de maltrato, conforme a la causal 1ª del artículo 315 del C.C., con fundamento en lo cual pretende que se le prive de los derechos de patria potestad sobre su hijo, M.S.O, en su mayoría aluden a comportamientos de tal naturaleza, pero frente a la madre, MARCELA OCAMPO BARROS. Por tanto, dada la naturaleza del asunto, debe relacionar los hechos configurativos de la causal de maltrato que se atribuyen al señor LUIS CARLOS SCARPETA BRAVO, respecto a su hijo, debidamente circunstanciados, en tiempo, modo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. Se promueve demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, en forma subsidiaria, sin que indique la causal para ello, conforme a lo previsto en el artículo 310 C.G.P., ni relacione los hechos en que las fundamenta, debidamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar, a lo cual debe proceder, con la debida separación, respecto de la pretensión principal, teniendo en cuenta que la una y la otra acción, tienen causas y efectos distintos. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. La demanda carece de la técnica jurídica necesaria en su forma, en cuanto en los hechos inserta profusa jurisprudencia sobre el tema, entremezclando en algunos apartes situaciones relacionadas con la conducta que atribuye al demandado, restando claridad a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, aunado a que los fundamentos de derecho, tienen su acápite correspondiente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se indican las direcciones físicas y/o electrónicas donde los abuelos paternos HAROLD SCARPETA Y BRICEIDA BRAVO, han de ser citados, conforme al artículo 395-2º del C.G.P.

5. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde la demandante ha de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P)

6. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma al demandado LUIS CARLOS SCARPETA BRAVO, a la dirección informada. (Art. 6 ley 2213/2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y subsidiariamente, SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARCELA OCAMPO BARROS, en representación del menor de edad, M.S.O., contra del señor LUIS CARLOS SCARPETA BRAVO. demanda,

SEGUNDO: ADVERTIR que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, y que deberá remitir copia del escrito subsanatorio y los anexos al demandado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, abogada titulada, con cédula de ciudadanía número 31.259.080 y Tarjeta Profesional No. 30.646 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines expresados en el memorial-poder, otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 82

Fecha: 17 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario